

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

NORBERTO LÓPEZ
CRUZ

Peticionario

v.

CARMEN M. CRUZ
FRESES

Recurrida

KLCE201801586

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Civil núm.:
C AC2008-0102

Sobre: Liquidación
Sociedad Legal de
Gananciales

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico a 29 de noviembre de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Norberto López Cruz (en adelante el señor López Cruz o el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de la *Minuta Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (el TPI), el 13 de abril de 2018, notificada el 17 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuridad.

I.

El señor López Cruz presentó una demanda de división de bienes post gananciales contra la Sra. Carmen M. Cruz Freses (en adelante la señora Cruz Freses o la recurrida). Luego de los trámites procesales de rigor, el TPI acogió el Acuerdo Transaccional presentado por las partes y dictó la Sentencia el 15 de diciembre de 2011, archivada en autos al día siguiente.

El 18 de abril de 2013 la señora Cruz Freses presentó una moción solicitando la ejecución de la sentencia. En esencia alegó que el señor López Cruz incumplió con el acuerdo transaccional. Además, entre las partes se suscitó una controversia relacionada al valor de una de las propiedades y sobre el pago de honorarios de abogado por el alegado incumplimiento. Trabadas las controversias, el 14 de junio de 2018 el TPI celebró una vista evidenciaria disponiendo lo siguiente:

...
El Tribunal hace constar que en el presente caso se había llegado a una estipulación en la que se había aceptado la cuantía de \$42,500.00, como el valor de la propiedad y \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogado, por lo que de la parte no conseguir el financiamiento, lo que procede es la ejecución de la sentencia.

La Lcda. Hernández Arocho someterá moción solicitando la ejecución de la sentencia y solicitud de venta de la propiedad en pública subasta.

Notifíquese copia de esta minuta al abogado no compareciente.

El 31 de agosto de 2018 el peticionario presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*. En esencia este adujo que la ejecución no procede, ya que la sentencia dictada carece de los aspectos requeridos para realizar una liquidación y adjudicación conforme a derecho. Además, indicó haberse retractado del acuerdo informal del cual hace mención el TPI en la *Minuta-Resolución* antes citada.

El 5 de octubre de 2018, notificada el 11 del mismo mes y año, el TPI declaró *No Ha Lugar* a la reconsideración y consignó lo siguiente:

[...] el demandante no cumplió con lo dispuesto en la sentencia, por lo cual, el Tribunal adjudicó un valor a la propiedad para que se pueda ejecutar la sentencia. Las partes habían estipulado el valor de la propiedad y honorarios de abogado.

Inconforme con dicha determinación, el peticionario acudió ante este tribunal intermedio imputándole al foro de primera instancia la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE EL VALOR DE LA PROPIEDAD FUE ADJUDICADO Y QUE EL MISMO FUE POR ESTIPULACIÓN ENTRE LAS PARTES.

Conforme a nuestro estado de derecho es primordial evaluar nuestra jurisdicción, previo a entrar a considerar los méritos del recurso.

II.

Sabido es, que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atenderlo, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, supra.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

Así las cosas, el término de treinta (30) días para presentar un recurso de *certiorari* comienza a partir de la notificación por

escrito del dictamen recurrido. Regla 52.2 inciso (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2. A su vez, es sabido que en ocasiones, los dictámenes judiciales constan en minutas y no en un escrito separado. Su notificación por escrito activa el término para recurrir a este Tribunal de Apelaciones. *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255 (2002).

La Regla 32(b)(1) para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, según enmendada, 4 LPRA Ap. II-B R. 32(b)(1), dispone, en lo pertinente, que “[l]a minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, **salvo que incluya una resolución u orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta**, en cuyo caso **será firmada por el juez o la jueza** y notificada a las partes.” (Énfasis suplido.) *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, supra, a la pág. 261. Así pues, para que comience a transcurrir el término para recurrir en *certiorari* de una minuta donde se ha dictado una resolución u orden, esta tiene que ser notificada a las partes y **estar firmada por el juez o jueza**. Solo así se tratará de un dictamen judicial. De lo contrario, la minuta solo recoge la impresión del funcionario o funcionaria de sala que la preparó.

III.

En este recurso, se recurre de un dictamen dado en corte abierta el 13 de agosto de 2018. Examinado el Apéndice del Recurso surge que la minuta transcrita el 15 de octubre de 2018, y notificada el 17 del mismo mes y año, no está firmada por el Juez.¹ A pesar de que el TPI dictó la *Resolución* el 5 de octubre de 2018 declarando *No Ha Lugar* a la solicitud de reconsideración dicho dictamen es uno inoficioso, ya que lo resuelto en corte abierta no constituye un dictamen oficial revisable.

¹ El 14 de noviembre de 2018 solicitamos a la Secretaría del TPI copia de la referida Minuta a los fines de constatar si efectivamente la misma carecía de la firma del juez.

Por lo tanto, toda vez que el dictamen emitido en corte abierta no cumple con la Regla 32(b)(1) para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, *supra*, este recurso de *certiorari* resulta ser uno prematuro.² Reiteramos, que el mismo no constituye un dictamen oficial revisable, lo cual nos priva de discreción para considerarlo por ser uno prematuro “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre.”³ Por otra parte, este tribunal no puede conservar o retener un recurso que es prematuro, con el propósito de luego activarlo cuando esté maduro. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). En consecuencia, estamos impedidos de acoger el recurso hasta que el foro de primera instancia emita su dictamen.

IV.

Por lo antes expuesto, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe por ser uno prematuro. Una vez el TPI notifique una resolución o la minuta debidamente firmada, la parte afectada podrá recurrir a este tribunal intermedio, de así entenderlo, dentro del término reglamentario.

Se le ordena a nuestra Secretaría desglose al peticionario el apéndice del recurso, a fin de facilitar trámites ulteriores. Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83(E); *Ruiz v. PRTCó.*, 150 DPR 200, 201 (2000).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLIS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Véanse, *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, *supra*, y *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288 (2002).

³ Véase, *Juliá et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).